

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO ORGANICO (1)

DE LA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vender sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1855

y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contienen la instrucción de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las

rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán darse las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las Instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir los servicios relacionados con los expedientes instruidos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo; y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

(1) Véase el *Boletín* anterior.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exaccion del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobacion.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopcion de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervencion se comprueben con los datos de la Administracion de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervencion cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades ó Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los impatibles en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinion y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trate si éste es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ó omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente.

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitacion de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo maximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administracion y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legitimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administracion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados, en forma legal ó con arreglo á instruccion, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1866, de la Real orden de 21 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1859, 15 de Mayo de 1873, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarse despues de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legitimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los

deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquéllas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de Administracion del Estado en lo relativo al servicio de Intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficios de los minerales y envases de metales

etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la formacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga caracter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capitulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las ordenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogia con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas, que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que

reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos y determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observa el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion todos en los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introduccion y circulacion de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia; explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservacion del amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á es-

tas Juntas impone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administracion subalterna, á excepcion de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas, para su aprobacion, los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmision de propiedad existan en la Administracion, á cuyo fin y para facilitar el exámen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion y los amillaramientos de los pueblos del partido remitiéndolos con su informe á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matricula de la contribucion industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administracion de contribuciones y Rentas de la provincia para su resolucion.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10.º Formar el padron de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administracion de Propiedades é Impuestos para su aprobacion; custodiar las cédulas que se destinan á la localidad, verificar la recaudacion, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11.º Cuidar de la administracion de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12.º Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instruccion le corresponda.

14.º Expendir los billetes de la Loteria Nacional con sujecion á las disposiciones de la instruccion general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expencion que la misma determina.

15.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administracion.

16.º Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerda el Delegado con la toma de razon del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Teso-

rería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

(Se continuará.)

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos.

#### FRESNO.

Por el Ayuntamiento de esta villa, y asociados de igual número de contribuyentes de la misma, se ha adoptado en legal forma el arriendo á venta libre para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda y sus recargos locales respectivos en el año económico de 1888 á 1889.

En su virtud, la subasta tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo venidero de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; y si éste no tuviera efecto se celebrará el segundo á la misma hora del día 8 del referido mes.

Fresno, 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Guillermo Montejo.

#### ESTEPA DE SAN JUAN.

Por dimisión voluntaria del que la ha desempeñado en el período de 32 años consecutivos, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual que el agraciado convenga con dicha Corporación y vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Estepa de San Juan, 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Monge.

#### VOZMEDIANO.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar en pública subasta el importe de derechos y recargos de consumos, para el próximo año económico de 1888 á 89.

La subasta tendrá lugar, el primer remate, el día 1.º de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, y última, el día 10 del mismo á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vozmediano 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Dionisio Tena.

#### POVAR.

El repartimiento individual formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento, de las cantidades que por la contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer á este distrito en el año económico inmediato de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, que se contarán desde hoy hasta el primero del próximo Julio, con objeto de que puedan consultarlo los contribuyentes incluidos en el mismo, y reclamar de agravio durante dicho tiempo si creen se les han inferido.

Povar 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Cascante.

## SECCION SEXTA.

### Juzgados de primera instancia.

#### MEDINACELI.

Don Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Se sacan á pública subasta por término de 20 días los inmuebles que á continuación se expresan, sitios en la población y término de Miño, pueblo de este partido judicial, como embargados á Roman Requeno, para responder del pago de pesetas y costas del pleito que le promovió D. Eusebio Lafuente, fijándose al efecto los correspondientes edictos en los

sitios de costumbre del mencionado pueblo y esta villa, insertándose otro en el *Boletín oficial* de la provincia, con expresión del justiprecio y de que el remate se celebrará el 21 de Julio próximo á las once de la mañana en la sala que sirve de audiencia á este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que para tomarla en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en cualquiera establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 10 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin que se haya suplido la falta de títulos.

Dado en Medinaceli á 25 de Junio de 1888.—Teodoro Martín.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

#### Fincas de la subasta.

Una heredad en los Eriales, de dos fanegas, liega; linda Saliente Estéban Marcos; Mediodía, la Umbría; Poniente, heredad de Gabriel Marcos, y Norte, capellanía de Trujillo, tasada en 13 pesetas.

Un pajar en la calle Real; linda por delante entrada de casas; por detrás, casa del ejecutado; por derecha, id., y por izquierda, calle Real, tasada en 70 pesetas.

Una casa en la calle Real, señalada con el número 10; linda por delante entrada; por la espalda, Bonifacio Plaza; por la derecha, casa de Josefa Elvira, y por la izquierda, de Agustín Fernández: se compone de planta baja, sin más habitaciones que un cuarto, cocina y cuadra y sin chimenea, vale 148 pesetas.

#### REQUISITORIA.

Don Miguel Moncher Ruiz, Teniente del 5.º Regimiento Divisionario de Artillería, destacada en el campamento de Carabanchel:

Hallándose instruyendo sumaria contra los paisanos Angel Barea Gonzalez, natural de Soria, y José Fernandez Rodriguez, natural de Prutamos, provincia de Oviedo, por hurto de municiones de guerra en la dehesa del campamento de Carabanchel; por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado Angel Barea Gonzalez, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente, se persone en esta Fiscalía, sita en el campamento de Carabanchel, á fin de que preste declaración; suplicando á todas las superioridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, dando conocimiento á esta Fiscalía del punto en que fuere detenido con objeto de pasar los interrogatorios convenientes.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1888.—Miguel Moncher.

*INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial durante el mes de Junio de 1888.*

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 5, 7, 9, 12 y 14 de Marzo de 1888, número 66.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28 y 31 de Marzo de 1888, número 67.

Convenio de comercio y navegación entre España y los Países Bajos, número 68.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 de Abril de 1888, id.

Ley autorizando al Ministro de Hacienda para ratificar el convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, número 69.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de D. Juan Escribano Lesse, idem.

Otra id. de id. id. interesando la busca del estudiante D. Julio García Crespo, id.

Ley autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley, número 70.

Circulares del Gobierno civil de la provincia referentes á la busca y captura de Vicente García Ridayra, Pedro Haro del Aguila y José Escarcena Borrego, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 27, 28 y 30 de Abril de 1888, id.

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de Soria el trozo ya construido y en explotación de la de 3.º orden de San Estéban de Gormaz á Peñalba de San Estéban y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia, número 71.

Otra id. de id. que partiendo de la general de Soria á Logroño entre en los pueblos de Villanueva y Ortigosa, id.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, id. y siguientes.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de María Valdecautos, id.

Otra id. de la Comisión provincial para que presenten los Ayuntamientos los balances del mes de Mayo, id.

Otra id. de la Comisión provincial concediendo á los Ayuntamientos otro nuevo plazo de cuatro días para que presenten los balances del mes de Mayo, número 72.

Repartimiento de la contribución territorial, número 73.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Palma José Hidalgo Fraile y Francisco García Vargas, número 74.

Otra id. de id. relativa á la captura de los presos fugados de la cárcel de Sabadell José Villadegut Puigros y José Manresa Frigueras, id.

Otra id. de id. interesando la busca y captura de José Altes Ferrer, id.

Otra id. de id. referente á la busca y captura de Ignacia Mariscal Ruiz, id.

Real decreto del Ministerio de la Guerra fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1888 á 1889 en 95.266 hombres, número 75.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excm. Diputación provincial para el día 4 de Julio próximo, número 76.

Otra id. de la Comisión provincial anunciando la subasta para el suministro de los artículos de consumo en los establecimientos benéficos de la provincia para el día 6 de Julio próximo, id.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia, id.

Real decreto é instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesas boyales, número 77.

Circular del Gobierno civil de la provincia comunicando en 20 pesetas de multa á los Ayuntamientos que no presenten las cuentas del ejercicio de 1886 á 87 en el término de diez días, id.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPORTANTE.

Procedente de Madrid ha llegado á esta ciudad de Soria, hospedándose en el parador de Monteagudo, en el que permanecerá algunos días, el especialista Sr. Mardónes, dedicado al tratamiento y curación de las enfermedades de las vías urinarias, matriz—alteraciones de la función menstrual—reglas—toda clase de flujos, impotencia y esterilidad, muy conocido hoy en esta provincia por las varias curaciones hechas y operaciones practicadas con buen resultado el año anterior en que por primera vez la visitó; y entre otras que pudiera referir la de doña Casimira Gil, que habita en la calle Real, 22, de esta ciudad, y la de doña María Ibañez, vecina de Almenar, atormentadas por un grave padecimiento de la matriz; y de tres matrimonios, cuyos nombres por razones fáciles de comprender no cito, que solicitaron un consejo para tener sucesión, consiguieron su objeto dos de ellos.